

da delas dichas nuestras rētas como el seruicio 7 montadgo 7 salinas o al-
morarifadgos o semejātes q̄ las puedā coger sin pena alguna no demādan-
do ellos ante los juezes cosa alguna a ningun xp̄iano delo q̄ tocara alas di-
chas rētas desembargadas saluo xp̄ianos 7 p̄sonas de cōsciēcia cō su poder
Pero si fuere el lugar todo de moros ay n̄ q̄ sea menos de doziētos vezinos
q̄ lo pueda arrēdar 7 coger qualquier judio o moro.

Ley. lix.

Trosi por quāto acaesce q̄ de algunas rentas mayores son dos o tres re-
cabdadores o arrēdadores mayores o mas: 7 todos juntamēte no se abienē
al fazer delas dichas rentas: o no se fallā juntos para ello. Es nuestra mer-
ced que passados los terminos en q̄ segun las leyes d̄ste n̄uestro quaderno
los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabe-
cas de sus partidos q̄ todos los dichos arrēdadores 7 recabdadores mayo-
res o los q̄ dellos se quisierē ayuntar al fazer puedā poner en almoneda pu-
blica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si 7 no por partes
requeriendo primeramēte a los otros arrēdadores o sus factores q̄ en tal lu-
gar se fallarē q̄ se juntē conellos. E si no lo quisierē fazer q̄ los que touierē
recudimēto de su parte 7 quisieren fazer las dichas rentas tomen consigo
vn alcalde 7 vn regidor o jurado: 7 por antel escriuano delas rentas fagan 7
rematē las dichas rentas 7 recibā las fianças dellas. E si los arrendadores
q̄ touieren recudimētos no les quisieren dar recudimientos delas rentas
que assī enellos fueren rematadas que los dichos officiales dela cibdad o
villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrēdadores ma-
yores que conellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudi-
mētos 7 cōtētos de toda la dicha renta que assī ouieren rematado auiendo
fecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores: o los di-
chos officiales que en esto entendieren que se han ayudo 7 ayran bien 7 fiel-
mente sin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna enel fazer 7 rema-
tar delas dichas rentas.

Ley. lx.

Trosi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rema-
tada alguna renta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ enello ayran fecho
7 la traspassare o dexare a otro o parte della que toda via sea tenuto por si 7
por sus bienes 7 por sus fiadores alo que traspassare o dexare fasta quel arrē-
dador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta ayran cōtentado d̄
fianças: segun la n̄uestra ordenāca a pagamēto delos n̄ros cōtadores mayo-
res: o de sus lugar tenientes. E esso mesmo se entiēda en las rētas menores
q̄ los n̄ros arrēdadores mayores 7 recabdadores arriendā a otros por me-
nor: a los quales han de contētar de fianças delas dichas rentas por menor.
E q̄ quādo las rentas se arriendā por dos o tres años o mas no se acostum-
bra dar recudimēto por mayor ni por menor: saluo de p̄mero año por si 7 d̄s
pues de aq̄l año cōplido dan recudimēto del segūdo año. E assī del tercero

Que si ouiere
en vn p̄tido dos
o tres arrēdado-
res o mas q̄ pue-
dan fazer la ren-
ta todos o los q̄
dellos se fallarē
cō ciertos officī-
ales 7 tomē las
fianças 7 dē los
recudimētos.

Quel q̄ traspas-
sare en otro sea
obligado al fa-
neamēto d̄lla fa-
sta q̄ cōtento de
fianças el q̄ ha re-
cebido el traspa-
samiento.

ff

